

XVIII. Examinar é informar los presupuestos de los establecimientos de beneficencia sobre que tengan inspeccion, é informar tambien las cuentas de los mismos, despues del examen que hagan de ellas, de la propia manera que lo hacen respecto de las que presentan los receptores.

XIX. Vigilar sobre el arreglo, conservacion é integridad del antiguo archivo municipal.

46. Los consejos municipales darán cuenta al gobernador por los conductos regulares con los acuerdos que aprobaren conforme á las partes 4^a, 5^a, 6^a y 9^a del artículo anterior, y no tendrán éstos efecto sino mediante su aprobacion ó un lapsó de dos meses sin que se les haya comunicado la desaprobacion.

47. En las sesiones que tengan por objeto examinar las cuentas del intendente municipal, presidirá uno de los miembros que por medio de escrutinio designe el respectivo consejo, y tendrá la facultad de decidir cualquier empate. El intendente podrá sin embargo asistir á la discusion para informar y explicar lo que se ofrezca, pero deberá retirarse al momento en que concluya su informe para que en su ausencia pueda el consejo proseguir libremente á la deliberacion y proceder á la votacion.

48. Una vez examinadas las cuentas y extendido el informe que sobre ellas debe dar al gobernador ó al Ministerio de Gobernacion segun su monto, el consejo municipal las remitirá al sub-prefecto respectivo para que lleguen por medio de él á su destino.

49. Las sesiones de los consejos municipales tendrán lugar precisamente en los veinte primeros dias útiles de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y en ellas podrán tratar de todos los negocios á que se refieren sus atribuciones; pero de preferencia dedicarán:

Las de Marzo al examen é informe de las cuentas del receptor.

Las de Junio al examen é informe de

las cuentas del intendente y á la discusion é informe de los presupuestos municipales que éste propusiere para el año venidero, á fin de que se remitan á la autoridad, que segun su monto debe aprobarlos.

Las de Setiembre á todo aquello que el gobierno encomiende á los consejos municipales, ya sea sobre estadística, sobre impuestos ó sobre cualquier otro ramo de la administracion.

Las de Diciembre al desempeño exclusivo de todas las demás atribuciones que tienen señaladas en el artículo 45; pudiendo prorogar las sesiones de este período hasta por diez dias útiles, cuando lo requiera la importancia y recargo de los trabajos, á juicio del intendente.

50. Fuera de estos períodos, solo podrán reunirse extraordinariamente los consejos municipales, con anuencia del Gobernador del Departamento, en virtud de petición escrita y fundada del intendente ó de alguno de los consejeros, previo informe del sub-prefecto respectivo.

51. Las deliberaciones ó acuerdos de los consejos se decidirán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Los negocios en que se pida votacion secreta por la tercera parte de los miembros presentes, se decidirán por este medio.

52. Los acuerdos de los consejos se asentarán por órden riguroso de fechas, y sin intervalos de uno á otro, en libros sellados conforme á la ley, firmándose por todos los miembros presentes á la sesion, y expresándose, respecto de los que hayan faltado á ella, cuál ha sido el motivo. Los libros además estarán foliados y serán autorizados por los sub-prefectos respectivos, firmando éstos en la primera y última foja la razon del número de las que contengan, y rubricando las intermedias. En las capitales autorizarán los libros los gobernadores, y en las cabeceras de distrito los prefectos.

53. En la primera sesion de cada período, así como en las extraordinarias que

hubiere, conforme al artículo 50, se elegirá por medio de escrutinio, del seno del consejo, el miembro que ha de fungir de secretario.

54. Las sesiones de los consejos municipales no serán públicas, y solo se podrán imprimir sus discusiones en un periódico oficial cuando lo permitiere el gobernador respectivo.

55. Toda resolucion que los consejos municipales adoptaren sobre otros objetos que no sean los comprendidos en los artículos de esta ley que demarcan sus atribuciones, ó fuera del tiempo prefijado para sus reuniones, sin el permiso de que habla el artículo 50, será nula y declarada como tal por el sub-prefecto respectivo, ó por el gobernador del Departamento; sin perjuicio de aplicarse á los consejeros culpables la pena á que se hagan acreedores por la trascendencia de su falta. En los casos que se consideren de poca importancia por los gobernadores, impondrán éstos una pena correccional, con arreglo á sus facultades, y en los que se estimen de gravedad, los responsables serán consignados á sus jueces respectivos.

56. En caso de insistencia por esos mismos cuerpos para continuar ocupándose en asuntos ajenos de su institucion, serán disueltos y reemplazados por el gobierno supremo, mediante el informe justificado del gobernador respectivo, ó por éste cuando para ello estuviere autorizado especialmente segun las circunstancias. Los consejos jamás podrán disolverse por su propio acuerdo, bajo la pena de ser tratados como conspiradores.

57. Los consejos municipales se renovarán por mitad cada tres años, saliendo al fin del primer trienio los últimos nombrados.

58. El cargo de consejero municipal no podrá renunciarse sino por los mismos motivos que se refieren en el art. 25, respecto del intendente, comprobados á satisfaccion del gobernador.

59. Así respecto de los consejeros mu-

nicipales que rehusen servir, como de los facultativos que suscriban las certificaciones de las causas de la exencion, se obrará lo mismo que se previno respecto de los intendentes en el art. 26.

60. Cuando el sub-prefecto, al dar curso á las renunciaciones, tuviere motivos para dudar de la veracidad de las certificaciones que acompañen los electos consejeros municipales, podrá hacer las investigaciones prudentes que juzgue oportunas, y segun lo que resultare dará cuenta al gobernador para su resolucion.

61. Los consejeros municipales tendrán obligacion de concurrir, como hoy lo hacen los ayuntamientos, á todas las asistencias públicas: los de las capitales de Departamento y cabeceras de distrito, usarán del uniforme que estaba designado para los miembros de los ayuntamientos. Los miembros de los demás consejos podrán libremente usar ó no usar el uniforme.

62. En cada período de sesiones se encomendará por el consejo municipal, en virtud de eleccion por mayoría absoluta, á uno de sus miembros, el encargo de visitar el archivo del intendente, á fin de remediar las faltas que se adviertan, dándose cuenta en casos graves al gobernador respectivo, y cuidando sobre todo de la conservacion de los documentos que interesan á las municipalidades, de las colecciones de las leyes y decretos que se circulen, así como de todo aquello á que de orden suprema estén suscritas.

De los fondos municipales, de los gastos y de los presupuestos.

63. Los ingresos ordinarios de los fondos municipales se formarán:

1. De las rentas y productos de las fincas y de los terrenos propios de la municipalidad, á no ser que estén destinados para el aprovechamiento comun de ella á objetos del culto, ó repartidos entre sus habitantes. En aquellos productos se comprenderán las cuotas que se deben cobrar por el piso ó pastos, ó por ambas cosas á

los ganados y animales de carga ó tiro de fuera de la municipalidad.

II. De los productos de las mercedes de agua concedidas y que se concedieren, por las municipalidades, á las corporaciones y á los particulares. Cuando se proceda por los intendentes á rectificar los títulos y á liquidar las cuentas de los dueños ó arrendatarios de las mercedes de agua, se respetarán los derechos legítimamente adquiridos.

III. De los derechos que puedan exigir las municipalidades sobre el uso de los cementerios de su propiedad, y particularmente sobre el uso de los nichos ó sepulcros herméticamente cerrados, que nunca podrá bajar de cinco años. Las tarifas las acordará el consejo municipal á propuesta del intendente, y se aprobarán por el supremo gobierno, oído el informe del gobernador respectivo. Estos derechos se cobrarán sin perjuicio de los parroquiales que no correspondan al local de la sepultura.

IV. De los derechos que cobrarán las municipalidades sobre el uso obligatorio de los mataderos de ganados que establecerán en todas las poblaciones; tanto para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía sobre este ramo, como para metodizar y afianzar el cobro de esta clase de ingresos.

V. De las pensiones que establezcan las municipalidades sobre el uso permanente ó estacionario de las calles, plazas y caminos vecinales conforme al reglamento que se expedirá.

VI. De los peajes temporales que están autorizados para establecer sobre puentes, calzadas y cualesquiera caminos vecinales, construidos nuevamente con sus fondos, ó en vía de construcción, y que se hallen comprendidos dentro de sus límites respectivos. De esos peajes se dará conocimiento precisamente al Ministerio de Fomento por medio del de Gobernación, y sólo con su aprobación serán cobrados.

VII. Del derecho conocido con el nom-

bre de fiel contraste, que solo se cobrará por el reconocimiento y sello de los pesos y medidas, y por el uso de los que tenga la municipalidad para el servicio del público, con tal de que unos y otras sean iguales á las que se usan en la capital de la República.

VIII. De las multas por infracciones de los bandos de policía y por cualesquiera otras faltas que tengan impuesta esa pena con aplicación á las municipalidades.

IX. De los derechos de excarcelación y de los de distinción, en el caso de que ésta sea solicitada y obtenida. Los derechos de excarcelación únicamente se exigirán á los reos condenados á alguna pena ó corrección, al ser puestos en libertad, en las cabeceras de partido. Cuando los reos sean insolventes del todo, á juicio de la autoridad que haya conocido de su causa, serán puestos en libertad sin costas.

X. De las pensiones establecidas ó que se establezcan en los puertos y demás lugares situados en la ribera de los mares, lagos, lagunas y rios de la República, sobre las embarcaciones menores, como botes, canoas, chalupas, lanchas, esquifes, chalanes y cualquier otro medio de transporte ó de paso.

XI. De la pension sobre billares y demás juegos permitidos.

XII. Del producto de los palenques de gallos, siendo de la facultad exclusiva de las municipalidades establecerlos, previa autorización del gobernador respectivo; ó permitir que los establezcan los particulares, bajo las condiciones y cuotas que se aprobarán por la superioridad para que se finquen por medio de remate. En donde no haya palenques podrá imponerse por el intendente, con aprobación del gobernador, una pension de uno á cuatro reales por cada pelea de gallos, segun las circunstancias de cada lugar.

XIII. De las pensiones por licencias para diversiones públicas, y para privadas donde se halle establecido el cobro de éstas.

XIV. Del 25 por 100 de la capitacion, y del 50 por ciento en las poblaciones de indígenas, cuyo intendente sea de fuera de su seno, sin perjuicio de que perciban los productos de los demás ramos.

XV. Del producto de los derechos que se cobren por las tomas de razon y por las certificaciones y demás constancias que se expidan con relacion al estado civil y á cualquiera otro ramo del servicio público, excepto en las municipalidades de indígenas.

XVI. De los réditos de los capitales impuestos en beneficio de las escuelas de primeras letras, y de los legados que se dejen en favor de las mismas. Cuando en los testamentos se dejen fundaciones en favor de la instruccion pública, sin otra explicacion que denote alguna clase particular de ella, se entenderá la primaria, y en ese caso pertenecerán á las municipalidades respectivas.

XVII. De las pensiones que establezcan sobre las fabricas de cerveza, sobre los cafés con expendios de licores, y sobre las vinaterias.

XVIII. Del 6 y cuarto por 100 que desde la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República se exigirá, en beneficio de las municipalidades, sobre todas las contribuciones directas, excepto la capitacion, y sobre todos los cobros que se hagan por alcabalas y derecho de consumo. Este impuesto se establece para reemplazar los que se suprimen por el art. 130.

XIX. De los derechos sobre el uso de los mercados y plazas, conforme á las tarifas que acordare el cuerpo municipal y aprobare el supremo gobierno.

64. El derecho de establecer mercados permanentes ó solo en ciertos dias, será exclusivo de las municipalidades respecto de toda su comprension.

65. Siempre que en las fincas de propiedad particular tuvieren lugar de acuerdo con sus dueños, los mercados conocidos con el nombre de *Tianguis*, la municipalidad á que aquellas pertenezcan puede

cobrar, mientras éstos subsistan, las cuotas de las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior, y ejercer la inspeccion que les da la ley, así sobre los pesos y medidas, como sobre la salubridad y demás condiciones de los efectos.

66. Cuando se dificulte al intendente municipal enviar agentes para el cobro de este arbitrio por la grande distancia de las plazas respecto de la cabecera en que reside el receptor, podrá formar igualas con los dueños de las haciendas; pero no se llevarán á efecto sin la previa aprobacion del contrato por el gobernador respectivo.

67. Los ingresos extraordinarios de las municipalidades consisten, cuando precede la autorizacion necesaria:

I. En los arbitrios especiales, cuyo cobro por tiempo determinado podrán proponer los intendentes y consejos municipales para señalados objetos.

II. En el precio de algunos propios enajenados legalmente.

III. En donaciones ó legados.

IV. En las deudas activas, que no consistan en cobros atrasados por pensiones municipales.

V. En el rendimiento del corte extraordinario de maderas ó en cualquiera otro producto tambien extraordinario que pertenezca á las municipalidades.

VI. En los préstamos para que fueren autorizadas conforme á esta ley.

VII. Y en toda entrada eventual que no esté comprendida en el art. 63.

68. Los gastos de las municipalidades se dividirán en obligatorios y facultativos ó libres.

69. Son obligatorios los siguientes:

I. El costo de los padrones y las listas que conforme al art. 122 deberá formar el intendente para que sirvan de base á la cobranza de las rentas municipales; el de la administracion de los mercados y del fiel contraste, y el de la construccion de las pesas y medidas para el uso del público.

II. Las dotaciones de los receptores mu-

nicipales y las de cualquier otro agente de la recaudación, que solo con aprobación del gobierno supremo se podrá establecer.

III. La custodia y los alimentos de los presos ó detenidos que se estén juzgando por los jueces de cualquier fuero, y que carezcan de todo recurso; pero no de los reos ya sentenciados, ni de los reemplazos del ejército, ni de los individuos presos en los cuarteles ó cuerpos de guardia militar.

IV. La conservación de la casa y archivo municipal, ó del local que debe estar destinado al despacho del intendente, siempre que no fuere la casa habitación de este funcionario.

V. Los gastos de escritorio que se fijen al intendente, los de las impresiones que se le ofrezcan, el importe de los libros de acuerdos de los consejos municipales, la suscripción al "Boletín" del Ministerio de Gobernación, la del "Diario Oficial," y el sueldo de un secretario, que podrá nombrar ó no el intendente, puesto que todos los actos de aquel deben ser de la responsabilidad de éste.

VI. El costo del registro ó registros del estado civil.

VII. El 1 por ciento sobre los productos íntegros de las municipalidades, para el sostenimiento del tribunal de propios, para el de las secciones de glosa que se establecerán en las secretarías de los gobiernos departamentales, y para proveer al aumento de manos que necesita el ministerio á fin de atender en lo sucesivo á la dirección de las municipalidades.

VIII. El pago de las contribuciones que deben satisfacer las municipalidades por sus fincas, terrenos y consumos.

IX. Los sueldos de los preceptores y preceptoras de primeras letras, el papel y demás útiles para la enseñanza, y la renta de los locales destinados á las escuelas.

X. La renta de las localidades que ocupen para su despacho los jueces locales, siempre que la casa municipal no preste la amplitud suficiente, y los gastos preci-

osos de papel, tinta, plumas y demás utensilios menores solamente.

XI. Los gastos de escritorio del comisario ó comisarios de policía que se debe establecer y los sueldos de sus agentes, como guarda-caminos, guarda-bosques y celadores urbanos, que también se establecerá.

XII. Los gastos de conservación de acueductos.

XIII. Las reparaciones urgentes que necesiten los edificios pertenecientes á las municipalidades.

XIV. La conservación y administración del pus vacuno, la curación de heridos insolventes y la distribución de socorros á los enfermos en tiempo de epidemia; así como los gastos que requieran las medidas higiénicas que sea necesario adoptar para precaverlas, á juicio de los consejos de salubridad, que se generalizarán donde quiera que haya facultativos examinados.

XV. El contingente que el gobernador del Departamento señale á las municipalidades, mediante la aprobación del supremo gobierno, para el sostenimiento de las cárceles seguras de las cabeceras de partido, para el de la fuerza de policía, que deberá recorrer periódicamente el Departamento, y para la erección y sostén de hospicios, casas de expositos u otros establecimientos de beneficencia que en sus capitales deberán existir en provecho de todo él, mediante también la aprobación suprema. De este contingente estarán exentas las municipalidades de indígenas en que el intendente haya sido nombrado de fuera de su seno.

XVI. Los auxilios á hospitales que no tuvieren fondos suficientes para su sostenimiento.

XVII. Los gastos de la formación del censo cada vez que la ley ó la autoridad lo ordenaren.

XVIII. La limpia de las calles y plazas.

XIX. La conservación de embanquetados y empedrados, y de los puentes, cal-

zadas y caminos vecinales que se hallen dentro de la municipalidad.

XX. Las nuevas construcciones emprendidas en los mismos objetos de que trata la fracción anterior, cuando para ellas se haya impuesto algún peaje, conforme á la parte 6ª del art. 63.

70. A excepción de los contingentes de que habla la parte XV del artículo anterior, no remitirán fondos municipales unos pueblos á otros, sino los de una misma municipalidad á su cabecera.

71. Una vez que los rendimientos de las rentas municipales basten para cubrir los gastos obligatorios en el orden designado en el art. 69, podrán los intendentes aplicar los sobrantes de ellas á aumentar el empedrado y embanquetado, y á los ramos de alumbrado, paseos, construcciones y todas las empresas de comodidad y ornato que sean compatibles con sus facultades.

72. Todo gasto figurará en los presupuestos de que hablan los arts. 16 y 45, y fuera de las erogaciones para que sean autorizados los intendentes, mediante la aprobación de esos documentos, no podrán librar cantidad alguna, bajo la pena de reintegrarla.

73. Las municipalidades pueden incluir en sus presupuestos una cantidad aplicable á gastos imprevistos, que no podrá exceder de la vigésimacuarta parte de los productos anuales, y esa cantidad solo podrá ser suprimida ó reducida por el gobernador ó ministerio, cuando para que disponga de ella la municipalidad, fuere indispensable menoscabar la que sea necesaria para todos los gastos obligatorios.

74. Cuando en el curso del año ocurriere algún gasto imprevisto, que exceda de la cantidad de que habla el artículo anterior, ó la necesidad de aumentar los que figuran en los presupuestos ya aprobados, se determinará su erogación de la misma manera y por la misma autoridad que debe aprobar el presupuesto á que correspondan. Respecto de las poblaciones cuyos

presupuestos deben ser aprobados por el ministerio, cuando los gastos imprevistos sean urgentes, podrán los gobernadores decretarlos, dando cuenta desde luego al supremo gobierno con el expediente justificativo.

75. El intendente podrá invertir la cantidad señalada para gastos imprevistos, mediante la aprobación del gobernador ó del sub-prefecto; mas en las poblaciones donde no residan estos funcionarios, se invertirá sin que preceda autorización; pero los intendentes que determinaren el gasto, en casos de urgencia y de notoria necesidad y utilidad, informarán inmediatamente al sub-prefecto ó al gobernador, y presentarán cuenta comprobada al consejo municipal, en la primera reunión que celebre, á fin de que con su opinión pase al gobernador para unirse á la cuenta del año, siempre que se tuviere á bien aprobar la inversión.

76. De los gastos constantes en los presupuestos, solamente los obligatorios pueden ser aumentados por los gobernadores.

77. En el caso de que una municipalidad asignase para algún gasto obligatorio una cantidad excesiva, según su importancia y la cuantía de los ingresos, ó una que fuere insuficiente, la autoridad que debe aprobar el presupuesto, según su monto, determinará la que debe ser, exigiéndose al consejo municipal que tome de nuevo en consideración el negocio, para que diga su opinión, siempre que se considere necesario.

78. Cuando se trate de un gasto variable en su importe anual, se inscribirá en los presupuestos, por esta vez y los dos años inmediatos, conforme á los cálculos más prolijos y fundados; mas en lo venidero se inscribirá por un término medio tomado de lo que haya importado realmente en los tres últimos años. Si se trata de un gasto fijo por su naturaleza, no podrá figurar de otra manera que por la cantidad fija á que ascienda ó deba ascender por ley ó cualquiera otra disposición.

79. Cuando por cualquier causa las municipalidades no reciban á tiempo sus presupuestos aprobados, podrán continuar recaudando sus arbitrios y haciendo sus gastos conforme al presupuesto del año anterior, hasta que les sea comunicado el del siguiente.

80. En el caso de que los recursos de una municipalidad sean insuficientes para ocurrir á los gastos obligatorios, el consejo municipal propondrá arbitrios nuevos ó el aumento de las cuotas de los existentes, y siempre que rehuse hacer uno ú otro, el gobierno supremo, á petición del gobernador respectivo, ó sin ella, establecerá un impuesto local extraordinario que baste para cubrir el deficiente de los gastos obligatorios.

81. Los acuerdos de los consejos municipales sobre el establecimiento de nuevos arbitrios ó aumento de las cuotas de los existentes, para cubrir el importe total de los gastos obligatorios, serán dirigidos á los gobernadores para que ellos decidan si se llevan á efecto cuando se trate de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban, ó para que den cuenta con ellos al gobierno supremo si se trata de las municipalidades de fondos superiores, á fin de que éste resuelva.

82. Cuando los arbitrios extraordinarios tengan por objeto acudir á gastos que no sean obligatorios, la aprobacion será otorgada por el Ministerio de Gobernacion, previos todos los informes de las autoridades intermedias, respecto de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban los gobernadores; y respecto de los que tienen fondos mayores, la aprobacion se dará precisamente por medio de un decreto.

83. Todo préstamo que los consejos quieran contraer, será precisamente autorizado por una orden suprema, si se trata de aquellas municipalidades cuyos fondos no excedan de 5,000 pesos, y por un decreto cuando se interesen otras cuyos fondos excedan de aquella cantidad. En todo caso los préstamos no podrán ex-

ceder de la cuarta parte del importe de los productos anuales, ni contraerse por segunda vez mientras no se amortice el que esté pendiente.

84. Cuantas veces se reunan los consejos municipales con el objeto de ocuparse, ya en proponer arbitrios extraordinarios, ya en promover contratos de préstamos, ó bien para informar á las autoridades superiores sobre ventas ó adquisiciones cuyo valor exceda de 3,000 pesos, se asociarán con un número de vecinos igual al de los consejeros que ocurran. Los vecinos tendrán voz y voto, y serán escogidos por el intendente de entre los que figuren en los padrones de contribuciones directas con mayores cuotas. La convocacion de esos vecinos la hará el mismo intendente por medio de oficios, diez días antes de la reunion, mediante el aviso que reciba del consejo municipal.

85. Los acuerdos de los consejos municipales que se versen sobre adquisiciones, ventas ó permutas de bienes inmuebles, no tendrán efecto alguno, sino hasta que el gobernador los hubiere aprobado. Cuando el valor de algunos de esos objetos sea superior á la cantidad de 3,000 pesos, la aprobacion será solicitada precisamente del Ministerio de Gobernacion.

86. Antes de procederse á poner en remate cualquier contrato de provisiones, obras ó arrendamientos, no excediendo éstos de cinco años ni aquellas del valor de 3,000 pesos, se discutirá y fijará por los intendentes y consejos municipales el pliego de condiciones que deban regir en cada negocio, para que conforme á ellas se haga la adjudicacion; pero antes deberá preceder la aprobacion del pliego por el gobernador respectivo.

87. En los negocios de esta clase que excedan de aquella cantidad respecto de provisiones y obras, ó del término de cinco años en cuanto á arrendamientos, la aprobacion del pliego de condiciones se solicitará indispensablemente del Ministerio de Gobernacion.

88. Sea cual fuere la cuantía y duracion de los contratos que en consecuencia ajustare el intendente municipal, no serán obligatorios sino mediante la aprobacion del gobernador, que será otorgada con vista del cumplimiento que se hubiere dado á esta ley y á las demás relativas.

89. En las poblaciones de indigenas, para toda venta ó permuta de inmuebles, sea cual fuere su valor, deberá preceder informacion de utilidad y necesidad, en que declararán siete personas, inélusos precisamente los eclesiásticos que hubiere en el lugar.

90. En todos los actos de que hablan los arts. 45 y siguientes, cuando tengan lugar en municipalidades de indigenas, la concurrencia ó intervencion del consejo municipal será suplida por tres individuos, que elegirá el sub-prefecto del partido, de entre los vecinos de la poblacion que mayores cuotas paguen por contribuciones directas, y si es posible, que sean de los que saben leer y escribir. Estos tres individuos procederán en cada caso, análogamente bajo las mismas reglas que establece esta ley, para el ejercicio de dichos actos por los consejos municipales.

91. Los acuerdos que tengan por objeto informar sobre la conveniencia de aceptar donaciones ó legados de bienes muebles ó cantidades de numerario, hechos en favor de la municipalidad ó de sus establecimientos, podrán convertirse en obligatorios, mediante la aprobacion del gobernador, cuando el valor total no exceda de 500 pesos; pero si excediere ó hubiere reclamaciones por parte de personas que pretendan tener derecho á alguna sucesion hereditaria, solo podrán tener efecto en virtud de la aprobacion suprema.

92. Los acuerdos que tengan por objeto rehusar alguna donacion ó legado, aun cuando sea inferior á aquella suma, y en general cuantos se refieran á donaciones ó legados de bienes inmuebles, solamente serán obligatorios en virtud de la aprobacion suprema.

De las acciones judiciales y de las transacciones.

93. Conforme al art. 12 de la ley de 25 de Mayo de 1853 y el 79 del reglamento de la misma fecha, ninguna municipalidad puede litigar sin estar previamente autorizada por el gobernador. La misma regla se observará respecto de las transacciones.

Una vez decidido cualquier negocio, judicial ó administrativamente, no podrá la municipalidad interesada seguirlo en otra instancia ó grado, sin autorizacion al efecto, que otorgará ó denegará el gobernador, sin recurso.

94. Para que en esos casos no ceda en perjuicio de las municipalidades el trascurso de los términos establecidos por las leyes, para las apelaciones y demás recursos relativos, se amplían en su favor esos términos por dos meses más, contados desde la notificacion, á fin de que obtengan del gobernador la concesion ó denegacion del permiso. Este privilegio solo tendrá lugar, cuando prueben ante la autoridad que conozca del negocio, que han solicitado el permiso dentro del término que prefijen las leyes, para interponer el recurso de que se trate; dándose éste por desierto siempre que por parte de la municipalidad no se solicite la licencia, ó no se conceda por el gobernador dentro de los plazos respectivos.

95. Cuando una municipalidad rehusare ó descuidare solicitar el permiso, cualquier vecino de ella, inscrito como contribuyente en los padrones ó listas de recaudacion, y que sea de los que paguen mayores cuotas, podrá seguir á su costa el juicio que viere abandonado de este modo, siendo en provecho ó perjuicio de la municipalidad el éxito del negocio.

96. Cualquiera particular que intente una accion contra alguna municipalidad, estará obligado á presentar previamente al gobernador una Memoria, en que explique los motivos de su reclamacion, y de